



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

TEMA:

Análisis del artículo 843 del Código Civil Ecuatoriano sobre la cuantía de los bienes que se constituyen como patrimonio familiar.

AUTOR:

Ab. Barquet Quijije Omar Elías

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo, para la obtención del
grado de Magíster en Derecho Notarial y Registral**

Guayaquil - Ecuador

2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Ab. Omar Elías Barquet Quijije**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Ab. María José Blum Moarry, Ph.D
Revisor

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs.

Guayaquil, a los 12 días del mes de mayo de 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Omar Elías Barquet Quijije

DECLARO QUE:

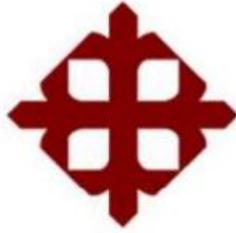
El examen complejo “**Análisis del artículo 843 del Código Civil Ecuatoriano sobre la cuantía de los bienes que se constituyen como patrimonio familiar**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 12 días del mes de mayo del año 2023

EL AUTOR

Ab. Omar Elías Barquet Quijije



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

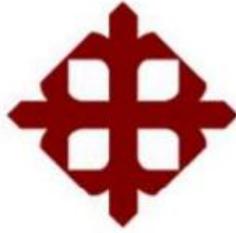
Yo, Ab. Omar Elías Barquet Quijje

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: **“Análisis del artículo 843 del Código Civil Ecuatoriano sobre la cuantía de los bienes que se constituyen como patrimonio familiar”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 días del mes de mayo del año 2023

EL AUTOR:

Ab. Omar Elías Barquet Quijje



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

INFORME DE URKUND

URKUND Teresa Nuques Martínez (teresa.nuques)

Documento: [MARCO TEORICO TERMINADO.docx](#) (D120426518)

Presentado: 2021-11-29 21:27 (-05:00)

Presentado por: mariuxiblum@gmail.com

Recibido: teresa.nuques.ucsg@analysis.urkund.com

1% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	TRABAJO DE TITULO final.docx
	http://recursosbiblio.urt.edu.gt/tesisortiz/2015/07/01/Fuentes-Pedro.pdf
	https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620605.pdf
Fuentes alternativas	
	https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7216/1/TUAEXCOMDN001-2017.pdf
	https://1library.co/document/zinrvd6q-registrador-propiedad-impugnacion-negativas-inscri...

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

hipotecario CITATION Her05 (p 3 | n 1 | 3082 (2005, pag. 3) citando a Corrado sostenía que era acertada la respuesta del jurista antes mencionado pues afirmaba que la relación de ambos encuadra en lo que se conoce como declaración señalativa; esta figura jurídica es considerada una divulgación directa o indirecta de un hecho que puede extenderse hasta llegar a perjudicar a un tercero, por ende esta declaración nace para que los terceros puedan conocer el evento ocurrido, debe provenir de un órgano público. Para el estudio de esta rama del derecho como lo es el derecho registral, es importante indagar acerca de su origen, y los principios por los que se rige la aplicación del mismo. El desarrollo de este derecho llega a ser extensivo por la relación que tiene con otras ramas, como lo es inmobiliario, mercantil entre otras. Los antecedentes históricos principales del derecho registral en general se fundan en el principio de publicidad, atribuyendo su evolución en el derecho romano y el derecho germánico. Autores como Pascual Martín Pérez señala, en base a investigación histórica jurídica, se atribuye como antecedentes que fundamentan la relación entre el derecho de publicidad y derecho registral a la lex malacitana proveniente del derecho romano, quien era el encargado de emitir una certificación que acreditara la existencia, el valor y las características de un inmueble dado en garantía. Este trámite registral de la época se realizaba en virtud de que tanto los magistrados municipales como los titulares de locaciones publicae debían de prestar garantías inmobiliarias y personales, para las primeras necesitaban de esta certificación. De este antecedente histórico se desprende la relación con el derecho a la publicidad, a la que el derecho registral adopta como suyo, pues se convierte en ese medio regulador que compacta para cumplir la finalidad de la publicidad registral. En el Ecuador, la Dra. Norma Plaza de García CITATION Pla06 (p 30 | n 1 | 3082 (2006, pag. 30) sostuvo en su obra "Derecho Registral Mercantil", expone las fuentes del derecho registral inmobiliario en nuestro país. Hace referencia a la ley, teniendo como principal a la Constitución de la República del Ecuador, ley de Registro, Ley Orgánica de la Función Judicial, Ley Notarial en concordancia con otras normas subsidiarias. La ley de registro sintetiza el objeto del registro en nuestro país, señala en su artículo 1; Art.1.- Los objetos que tiene el registro: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones

Agradecimiento

Agradecimiento infinito a Dios y a mi familia.

Dedicatoria

A mi familia.

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO.....	5
LA FAMILIA	5
BIEN, DOMINIO, Y PATRIMONIO	7
PATRIMONIO FAMILIAR.....	8
CLASES DE PATRIMONIO FAMILIAR.....	11
SUJETOS QUE PARTICIPAN EN LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	12
CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	13
CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR	14
EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR	15
DERECHO COMPARADO	16
MARCO METODOLÓGICO	22
TIPO DE INVESTIGACIÓN	22
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	22
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	22
PROPUESTA	32
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35

RESUMEN

El patrimonio familiar es un derecho fundamental establecido en el art. 69 numeral 2 de la Constitución del Ecuador que indica: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar”, es decir, brinda a las familias la posibilidad de proteger y blindar sus bienes destinados a su vivienda y sustento, así como a sus actividades económicas y sociales. En Ecuador, el Artículo 843 del Código Civil define un límite de cuantía para constituir un bien como patrimonio familiar, lo que limita el acceso a esta protección legal a las personas con menores recursos económicos. En este sentido, mediante una investigación cualitativa y la aplicación de los métodos análisis-síntesis y descriptivo se realizó un análisis jurídico que evidenció la necesidad de reformar el art. 843 del Código Civil. Entre los principales resultados se evidenció que esta limitación afectaría algunos derechos y principios constitucionales como: el derecho a la propiedad y a la vivienda, al bienestar familiar, al derecho a la igualdad y no discriminación, a la libertad económica, dignidad humana, etc. Finalmente, se planteó una propuesta de reforma al art. 843 del Código Civil ecuatoriano que busca establecer el patrimonio familiar sin un límite específico de cuantía, y que la ley sea la encargada de establecer la cuantía para garantizar el respeto a los derechos a la propiedad y a la vivienda, y a la igualdad y no discriminación.

PALABRAS CLAVES: DERECHO A LA PROPIEDAD, DERECHO A LA VIVIENDA, PATRIMONIO FAMILIAR,

ABSTRACT

Family patrimony is a fundamental right established in article 69, numeral 2 of the Constitution of Ecuador, which states: "To protect the rights of the members of the family: 2. Inviolable family patrimony is recognized in the amount and with the conditions and limitations established by law. The right to make a will and inherit shall be guaranteed", meaning it provides families with the possibility of protecting and safeguarding their assets intended for their housing, sustenance, as well as their economic and social activities. In Ecuador, article 843 of the Civil Code defines a limit on the amount required to constitute a property as family patrimony, which limits access to this legal protection for people with lower economic resources. In this sense, through a qualitative investigation and the application of analytical-synthetic and descriptive methods, a legal analysis was carried out, which demonstrated the need to reform article 843 of the Civil Code. Among the main results, it was evident that this limitation would affect some constitutional rights and principles such as the right to property and housing, family well-being, the right to equality and non-discrimination, economic freedom, human dignity, among others. Finally, a proposal for reforming article 843 of the Ecuadorian Civil Code was put forward, which seeks to establish family patrimony without a specific limit on the amount required and that the law be responsible for establishing the amount to guarantee respect for the rights to property and housing, as well as equality and non-discrimination.

KEY WORDS: RIGHT TO PROPERTY, RIGHT TO HOUSING, FAMILY PATRIMONY

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación es el derecho a la propiedad que según Gallegos (2004) es:

el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa, inmediata, absoluta, exclusiva y perpetua sobre una cosa para gozar y disponer de ella, con las limitaciones y modalidades que establece la ley y de forma más general, el derecho de propiedad se concibe como aquel que pone a disposición del sujeto, el objeto identificado por la norma, autorizándolo a actuar sobre él de acuerdo con su naturaleza. (p. 99)

Por su parte, el Diccionario Jurídico ESPASA (2008) manifestó que este derecho permite gozar y disponer de una cosa en cumplimiento con las limitaciones fijadas por la ley. Según Guillermo Cabanellas (2001) la propiedad es "El dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad" (p.119). La propiedad constituye el esfuerzo y trabajo de un individuo, en ese sentido puede ser considerada como una expresión de personalidad, talento y habilidad de una persona (Saralegui, 2006). Así mismo, la propiedad se relaciona con los derechos corporales e incorporeales como garantía básica de ejercer el derecho de amo, señor y dueño sobre estos bienes. Por otro lado, este derecho debe ser tutelado por el Estado, y este debe garantizar su ejercicio.

Genaro Eguiguren (2008) indicó que el dominio y la propiedad son sinónimos, sin embargo, el término dominio es usado cuando se hace referencia a la propiedad en el contexto jurídico, y de esta forma se expresa el derecho real que se posee sobre los bienes materiales. En ese sentido el artículo 599 del Código Civil (2005) contiene la siguiente definición de dominio: "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social".

Según el Código Civil (2005) la propiedad es un derecho real que brinda una potestad absoluta sobre la cosa y que constituye el patrimonio de las personas; el vínculo del titular del derecho sobre la cosa es directa, integrada y operante. Al ser un derecho real, le brinda privilegios al dueño de tal manera puede beneficiarse de ella, así mismo al ser *real* recae sobre una cosa y no a personas.

El campo de acción del estudio es el patrimonio familiar. Según Manuel Osorio (2004) en su Diccionario Jurídico afirmó que:

Patrimonio Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. | La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho. Los bienes propios adquiridos por cualquier título. | En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. A modo de síntesis caracterizadora, el Diccionario de Derecho Usual incluye estas notas sobre el patrimonio: 1”) sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2”) toda persona tiene un patrimonio, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3”) la mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado; 4”) sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; 5”) constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él (p.703).

En este sentido, el patrimonio se conforma del conjunto de bienes y títulos de una persona, y estos están sujetos a una estimación económica. Por su parte, el patrimonio familiar es una institución jurídica que vela por el desarrollo y protección económica de la familia y esté ligado al derecho de dominio/propiedad privado debido a que se constituye de la voluntad del titular del derecho. Por otra parte, esta institución es una limitación al dominio y genera que el bien sea inembargable e inalienable.

Zurita (2014) acotó que es un derecho real que otorga un poder jurídico temporal a los integrantes de una familia para usar, habitar y beneficiarse de dicho bien. Así mismo, estos bienes no se pueden enajenar, embargar, tampoco ser materia de división, comodato, anticresis, arrendamiento o aparecería, salvo algunas excepciones, ni en ciertos casos, estar sujetos al estatuto sucesorio común. Es imperativo indicar que esta institución posee una categoría constitucional debido a que el art. 69 numeral 2 de la carta magna indica: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de

heredar” (Asamblea Nacional, 2008). Así mismo, el Código Civil (2005) indica quienes pueden constituir y beneficiarse de esta institución:

Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaría o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley.

El mismo cuerpo legal indica en su art. 839 que estos bienes se excluyen del régimen ordinario y de toda acción de los acreedores: “Art. 839.- Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”. Se evidencia como el Código Civil (2005) establece la normativa que regula la constitución y extinción de esta institución y otorga garantías a los ciudadanos de la protección de estos bienes constituidos patrimonio familiar. Así mismo, es notorio como el Estado mediante su ordenamiento jurídico busca la aplicación efectiva y la tutela del patrimonio familiar, en ese sentido el Estado con el tiempo ha perfeccionado esta institución jurídica como limitación del dominio con el fin de asegurar que los bienes familiares estén al servicio de sus integrantes. Sin embargo, es imperativo indicar que, desde la última codificación del Código Civil hasta la actualidad, los legisladores no se han preocupado por analizar la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio familiar que según su art. 843 indica:

Art. 843.- La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo. La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Es aquí donde se presenta el problema del presente estudio debido a que el artículo 843 del Código Civil (2005) no es coherente con el contexto socioeconómico del Ecuador. Este artículo no considera el valor real de los bienes inmuebles en el mercado ecuatoriano quedando inviable e inaplicable la cuantía para su constitución. Esta desactualización de la cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar ha generado el desuso de esta institución jurídica debido a que es una limitante para su constitución; esto es contrario a los preceptos constitucionales que buscan garantizar el sustento y la morada de la familia. Así mismo, el art. 843 no se sujeta los principios de seguridad jurídica, supremacía constitucional, al derecho a la propiedad, el derecho a una vivienda digna y estabilidad familiar y genera desigualdad social.

Por otro lado, se evidencia que resulta necesaria una reforma al art. 843 del Código Civil (2005) de tal forma que incluya factores relevantes como el crecimiento productivo, la falta de empleo, el estilo y costo de vida y el incremento económico de los bienes raíces. Los legisladores deben considerar que a medida que la sociedad avanza existen nuevas necesidades que el derecho debe suplir mediante normas actualizadas, eficaces y realistas.

Por lo anterior expuesto, se plantea la siguiente premisa del estudio: Una reforma al art. 843 del Código Civil, mediante el análisis crítico jurídico, permitirá actualizar la cuantía de los bienes que serán constituidos patrimonio familiar con el fin de garantizar el derecho a la propiedad, a una vivienda digna y estabilidad familiar.

Como preguntas de investigación se plantea: ¿Qué es el patrimonio familiar? ¿Cuáles son los tipos de patrimonio familiar? ¿Cómo se constituye y se extingue el patrimonio familiar? ¿Cuál es la cuantía de los bienes que se constituyen bajo esta figura jurídica en otras legislaciones? ¿Es necesaria una reforma al art. 843 del Código Civil? ¿Qué principios y derechos vulnera lo dispuesto en el art. 843 del Código Civil?

Como objetivo general del estudio se plantea: Realizar un análisis crítico jurídico que evidencie la necesidad de reformar el art. 843 del Código Civil. Los objetivos específicos son: Fundamentar teóricamente y conceptualmente el patrimonio familiar; plantear el marco metodológico del estudio; Analizar jurídicamente la pertinencia de lo dispuesto en el art. 843 del Código Civil, en relación a la cuantía de los bienes que se constituyen como patrimonio familiar, con la realidad social y económica del país; Plantear una propuesta de reforma al art. 843 del Código Civil.

DESARROLLO

LA FAMILIA

Según Palma (2016) la familia se deriva del latín familia y constituye el grupo de personas que tienen grados de parentesco entre sí y que viven en conjunto bajo la supervisión y autoridad de una de ellas. Es decir, que las personas que la constituyen deben tener relación de consanguinidad y estirpe. Por otra parte, Huarcaya (2013) comparte la definición de Palma (2016) y acotó que es una institución clave para el desarrollo de la sociedad, además manifestó que existen familias no tradicionales conformadas por personas que no tienen relación sanguínea ni por matrimonio.

Según Estrada (2003) la familia es

una célula social cuya membrana protege en el interior a sus individuos y los relaciona al exterior con otros organismos semejantes. La familia, a manera de pequeña sociedad, es la arena donde se permite toda serie de ensayos y fracasos en un ambiente de protección, de tolerancia, de firmeza y de cariño. Es un medio flexible y atenuante, que limita y que contiene, y al mismo tiempo que sirve de traducción de los impulsos de un mundo interno caótico, a uno más claro y significativo y de los estímulos masivos de una sociedad incomprensible a un mundo más organizado (p. 15).

A las definiciones anteriores, Soifer (2000) agregó que el vínculo de la familia con la sociedad es muy fuerte debido a que esta le proporciona una cultura e ideología particular y viceversa. Por su parte, José Palacios (1999) señaló que las familias deben constituir un proyecto de vida para garantizar su existencia y permanencia en el tiempo, es en este proceso donde se promueven fuertes sentimientos de pertenencia al grupo debido a la existencia de un compromiso personal entre sus miembros a tal punto que fortalecen sus relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia.

Roche (2006) estuvo de acuerdo con José Palacios (1999) al reforzar la idea de que la familia tiene como finalidad primordial fomentar el desarrollo físico, mental, emocional y social de sus miembros. Por su parte Ribeiro (2000) brindó una definición más completa sobre la familia al indicar que en la familia interactúan, conviven y se relacionan personas emparentadas, de géneros y generaciones distintas. En su núcleo se crean fuertes vínculos de solidaridad; se entrelazan fuertes vínculos de poder y autoridad. Además, en su seno se establecen obligaciones y responsabilidades con el fin

de obtener los recursos y medios para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros.

Como se observó en las definiciones anteriores la familia es una institución de vital importancia para la sociedad debido a que llegan a ser el eje primordial que contribuye al desarrollo económico, cultural y social de un país. A lo largo de la historia ecuatoriana se evidencia que la familia dejó de ser un objeto de protección jurídica a un sujeto de derechos. En ese sentido, la Constitución ecuatoriana reconoce varios derechos a la familia como la dignidad, la honra, la intimidad, la armonía y la unidad, entre estos también se encuentra la figura del patrimonio familiar (Moya, 2017).

Algunos autores han definido a la familia como una institución jurídica, en ese sentido Carbonell (2012, c.p., Oliva & Villa, 2014) indicó que la familia ocupa un espacio clave dentro del andamiaje social donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus integrantes. Por su parte, Benítez (2017) está de acuerdo con Carbonell (2012) al manifestar que la familia es una unidad esencial en la sociedad y el Estado tiene la obligación de protegerla. Así mismo, Alarcón-Cedeño & Suárez-Montes (2020) afirmaron que:

La familia es una institución inserta en todas las sociedades humanas, adicionalmente reconocida entre los factores más valorados en la vida. Por lo tanto, conforma parte del mecanismo natural, así como elemental, de la sociedad, en consecuencia, merece y debe ser protegida por el Estado, a través del institucionalismo jurídico y basamento legal (p. 1023).

En el contexto internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece:

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado

Esta institución requiere de un conjunto de normas jurídicas que la reglamenten y regulen, en ese sentido producto de la constitución familiar se originan una serie de derechos y obligaciones que se regulan en diferentes cuerpos legales dependiendo del contexto, como son: Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código del Trabajo, entre otras normas orgánicas o secundarias. Por otra parte, desde la norma suprema constitucional protegen a la familia como institución en el Título II denominado Derechos, Capítulo VI Derechos de la Libertad, establece:

Artículo. 67.- Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidad de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Los derechos de la familia se organizan por normas, principios y directrices que son parte del derecho privado, en ese sentido en la constitución se evidencian normas referentes a la familia y en leyes secundarias como el Código Civil el derecho patrimonial.

BIEN, DOMINIO, Y PATRIMONIO

El Diccionario de Manuel Osorio (2004) define al bien como:

Utilidad, beneficio, caudal, hacienda. Dentro de ese sentido, los bienes son de muchas clases, porque pueden referirse a un concepto inmaterial y espiritual o a uno material. Por eso es acertada la definición del Código Civil argentino cuando dice que se llaman bienes los objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también las cosas, y que el conjunto de los bienes de una empresa constituye su patrimonio (v.). Naturalmente que, sin salirnos de los bienes en su aspecto material, su división es amplísima, empezando por la fundamental de inmuebles, muebles y semovientes (p.110).

Según Solís (2013) los bienes son entidades corporales o incorporeales que pueden ser objeto de derechos reales, en este sentido bien es una cosa que forma parte del patrimonio de un sujeto de derechos y que posee rasgos pecuniarios o económicos. Avendaño (2003) manifestó que un bien puede ser material o inmaterial y puede ser objeto de relaciones jurídicas; así mismo indicó que el bien constituye una definición más amplia que integra a las cosas (bienes corporales) y a los derechos (bienes inmateriales). Por su parte, Ducci Claro (c.p. Velazquez, 2008) acotó que un bien es un derecho subjetivo ejercido sobre una cosa, por ejemplo, el dominio y usufructo de la cosa. Mustos (1981) agregó que el término bien se usa para denominar, dentro de todas las cosas, aquellas que procuran a un sujeto una ventaja propia y exclusiva, y que son de su propiedad.

En relación al término dominio, el diccionario de Cabanellas (2001) indicó que constituye la potestad de usar y disponer de lo propio; para el derecho civil, el dominio representa a la propiedad o la totalidad de competencias legalmente reconocidas sobre una cosa. Por su parte, Osorio (2004) manifestó que dominio permite a un individuo disponer de una cosa y disfrutar de su utilidad. De igual manera, el dominio genera un vínculo jurídico entre el titular y la cosa, conformando de esta manera el contenido del derecho de propiedad. Es imperativo indicar que el dominio se enmarca en un contexto exclusivamente jurídico mientras que la propiedad es un término económico-jurídico.

Finalmente, Osorio (2004) sobre el patrimonio indicó que hace mención al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. De igual manera, el patrimonio también se conforma de los bienes propios de un sujeto obtenidos por cualquier título. El patrimonio constituye el conjunto de derechos y obligaciones de una persona y que podrían ser apreciables en términos económicos.

PATRIMONIO FAMILIAR

El patrimonio familiar tiene su origen en el derecho romano donde se garantizó los bienes del Pater Familia y se lo denominó *patermonere*, es decir, todo lo que le corresponde a una familia bajo un solo responsable o el jefe de hogar. En 1909, se establece en la ley el bien de familia en América Latina y Europa. En Francia aparece el hogar de familia con la ley de 12 de julio de 1909. Por su parte, en Italia el patrimonio familiar se reglamentó después de la segunda guerra mundial como un régimen

matrimonial. En Suiza se instituye las fundaciones de familia, las indivisiones entre parientes, los asilos de familia. (Molina, 2014; Fuertes, 2020)

En 1954 se reconoce al patrimonio familiar en Argentina, mientras que en Brasil mediante su normativa civil la reconoce en 1916. Por su parte México, Uruguay y Perú establecen el patrimonio familiar en 1917, 1938 y 1979 respectivamente (Fuertes, 2020). A lo largo de la historia del Ecuador se evidencia como las diferentes constituciones ha recogido esta institución, en ese sentido la Constitución del año 1929 trata de un bien inembargable de familia o haber familiar. Por otro lado, en 1940 se aprueba una ley de patrimonio familiar en la cual se desarrolla más esta institución; en este periodo el patrimonio familiar fue usado con mucha frecuencia en la normativa del seguro social y de las mutualistas de vivienda. Así mismo, con la reforma agraria de 1963 se abolió a los huasipungos y obligó integrar un patrimonio familiar agrícola. Finalmente, la ley de 1940 constituye al patrimonio familiar en el Título XI del Libro II del Código Civil tal como hoy se lo conoce (Gavilánez, 2015).

El patrimonio familiar se encontraba establecida en el Art. 39 de la Constitución del Ecuador (1998): “Reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de éstas eliminándolo de las uniones de hecho”. Por otra parte, la Constitución del 2008 en su artículo 69 declara este derecho de protección a las familias:

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

Por otra parte, el Código Civil (2005) en su Título XI DEL PATRIMONIO FAMILIAR art. 835 manifiesta:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

El Dr. Emilio Romero Parducci (c.p. Gavilánez, 2015) manifestó que:

Es un derecho real que consiste generalmente en el poder jurídico temporal que tienen en común los miembros de una familia determinada para usar, habitar y usufructuar comunitariamente, bajo la dirección de un administrador, uno o más inmuebles que perteneciendo a uno o más de dichos miembros o a todos ellos en común, según los casos, no pueden mientras el prenombrado poder jurídico subsista, enajenar, ni embargarse ni estar sujetos a gravamen real, salvo las excepciones previstas o motivadas por la ley, así como tampoco ser materia de división, comodato, anticresis, arrendamiento o aparcería, salvo algunas excepciones, ni, en ciertos casos, estar sujetos al estatuto sucesorio común (p.15).

Por su parte Tello (2021) indicó que el patrimonio familiar limita el dominio de los bienes para precautelar el sustento de los miembros de una familia; además acotó que el patrimonio familiar se integra de derechos y bienes que forman parte del acervo de una propiedad. Así mismo, Tello (2021) manifestó que el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que sean los conyugues, de manera conjunta o individual, quienes puedan constituir el patrimonio familiar en beneficio de ellos o de sus descendientes; en ese sentido se excluyen estos bienes del régimen ordinario de la sociedad conyugal.

Duran (2014) indicó que el patrimonio familiar constituye el conjunto de bienes que se diferencia del patrimonio común del titular debido a que este garantiza la propiedad económica de la familia. Por su parte Castró (2013) desglosa más el término *bienes* al indicar que el patrimonio familiar se integra de poderes y deberes apreciables en dinero que posee un individuo. Así mismo, Durán y Gómez (2014) acotó que es la totalidad de relaciones económicas activas o pasivas de una persona física o jurídica al servicio de sus bienes.

Según Falconí (1993) “El bien de familia es una institución jurídica del derecho de la familia patrimonial y por lo tanto del derecho civil” (p. 21). Cabanellas (2006) afirmó que en la actualidad la tendencia de los Estados modernos es fortalecer la vida de familia y posibilitar la adquisición de un hogar propio, además a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia. Osorio (2004) agregó que el patrimonio familiar es:

El conjunto de los bienes que ha recibido tal afectación integra el denominado

patrimonio familiar. Se demuestra así con ciertas normas de los regímenes matrimoniales, de las sucesiones y de las liberalidades, a cubierto de disposiciones impremeditadas a favor de los extraños (p. 704).

CLASES DE PATRIMONIO FAMILIAR

En la legislación del Ecuador se contemplan dos tipos clases de patrimonio: un Patrimonio Familiar Voluntario y un Patrimonio Familiar Legal. El primero es un acto en donde los conyugues voluntariamente deciden establecer sus bienes como patrimonio familiar en beneficio de sus herederos o descendientes. El patrimonio familiar voluntario se encuentra regulado desde el Art. 835 al 858 del Código Civil. En ese sentido el art. 835 indica:

el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Así mismo el art. 845 del Código Civil indica que se deben justificar los siguientes requisitos para obtener la autorización judicial de constituir el patrimonio familiar:

1. Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y 2. Que su valor no exceda del determinado en el artículo 843 del Código Civil. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él.

El patrimonio familiar legal o ipso iure es aquel que se constituye con la adquisición de bienes inmuebles con prestamos brindados por Cooperativas de Ahorro y crédito, Bancos, Mutualistas, Cooperativas de vivienda. Carrión Eguiguren Eduardo (1987), en el Módulo Régimen del Derecho Particular, citó: “Por mandato de la ley determinada propiedades inmobiliarias quedan constituidas, de pleno derecho en Patrimonio Familiar” (p. 400). Su regulación se encuentra dentro del Código Orgánico Montero y Financiero, la Ley orgánica de Economía Popular y Solidaria; la ley de Seguridad Social.

SUJETOS QUE PARTICIPAN EN LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

CONSTITUYENTES

Según el Art. 835 y 837 del Código Civil:

Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Art. 837.- También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Según lo anterior, se entiende por constituyentes todas aquellas personas que han resuelto que sobre un bien inmueble de su propiedad recaiga el gravamen de patrimonio familiar; estos son: personas naturales, casadas, viudas, divorciadas e inclusive célibes.

Los constituyentes están sujetos a lo estipulado en el art. 844 del Código Civil:

Art. 844.- Para la validez del acto se requiere: 1o.- Autorización del juez competente; y, 2o.- Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

BENEFICIARIOS

Se debe entender por beneficiarios aquellos que sacan provecho con la constitución del patrimonio familiar, en ese sentido son los miembros de la familia. Al respecto el art. 849 del Código Civil afirma lo anterior:

Art. 849.- El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente.

De igual manera es importante indicar que cuando el bien o bienes son parte del haber de la sociedad conyugal, el beneficio recae tanto a los hijos que poseyeran en común, como a los de cada uno de ellos, es decir, a hijos habidos fuera del matrimonio o extramatrimoniales, como lo contempla el Art. 836 del Código Civil:

Art. 836.- Si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, quienes podrán hacer extensivo dicho patrimonio a los hijos, sean de uno de ellos o de ambos. Podrá también instituirse un patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos.

CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Es importante revisar los rasgos distintivos de esta institución, en ese sentido se indica que es inembargable, inalienable y no enajenable, indivisible, prohibición de recaer sobre bienes muebles, cuantía limitada, beneficios legales. Es inembargable debido a que esta libre de acciones civiles de acreedores. Al respecto Durán & Gómez (2014) afirmó “el patrimonio familiar es inalienable, porque no está sujeto a embargo ni gravamen real, con las excepciones legales; no son objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis: artículos 839 y 840 del Código Civil”.

Esta institución es inalienable y no enajenable puesto que evita disponer libremente de los bienes constituidos como patrimonio familiar. Es imperativo indicar que la venta de estos bienes conforma un acto ilícito según el Código Civil. Esta característica responde al fin del patrimonio familiar que es el garantizar y velar por los intereses de la familia y blindarla de contingencias de una inadecuada administración por parte del constituyente. Además, en el caso que la familia desee una transferencia de dominio, será necesario que esta institución se extinga o se subrogue en otro bien inmueble de propiedad del constituyente se extinga o se subrogue en otro bien inmueble de propiedad del constituyente según el procedimiento y las causales previstas en el Código civil (Bernal, 2018).

Por otra parte, el patrimonio familiar es indivisible, es decir, los bienes no están sujetos a partición o división alguna. Así mismo, solo los bienes inmuebles pueden ser constituidos como patrimonio familiar. En relación a la cuantía, esta es limitada a lo establecido en el art. 843 del Código Civil. De igual manera, entre los beneficios de constituir un bien en patrimonio familiar se encuentra: exento del pago de alcabalas y de impuestos.

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

La constitución de esta institución se sujeta a lo estipulado en el art. 842 del Código Civil e indica que el marido, la mujer o ambos, mientras sean mayores de edad, tienen la facultad de constituirla; también plantea otros escenarios de constitución del patrimonio familiar. De igual manera, este acto de constitución requiere el cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos según lo establecido en los art. 844 y 845 del Código Civil:

Art. 845.- Para obtener la autorización judicial para constituir el patrimonio familiar se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Además, se justificarán los requisitos siguientes:

1. Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y, 2. Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él. El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez lo comunicará a la oficina respectiva.

Así mismo la solicitud deberá incluir:

- Designación del juez.
- Argumentación en derecho.
- Hecho que se exige.
- Cuantía.
- Notificaciones y Autorizaciones.
- Firmas.
- Se deberán adjuntar partidas de nacimiento de hijos y/o descendientes, y partida de matrimonio, de ser el caso que comparezcan cónyuges sobre un bien que forma parte del haber absoluto de la sociedad conyugal.
- De igual forma, se deberán adjuntar tanto un certificado de bienes y

gravámenes expedido por el Registro de la Propiedad, así como también un certificado de avalúos y catastros emitido por el departamento municipal correspondiente.

Es imperativo indicar que es necesaria la autorización del juez cuya petición debe sujetarse a lo establecido en el art. 142 del COGEP. Posterior a esto, se celebrará una escritura pública en una notaría donde se dejará constancia de la resolución del juez. Finalmente, es procedente la inscripción en el registro de gravámenes a cargo del Registro de la Propiedad del Cantón.

EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Las causales de extinción de esta institución se encuentran definidas en el art. 851 del Código Civil y aplican en el caso del Patrimonio Familiar Voluntario; la extinción del patrimonio familiar legal se sujeta a la legislación especial. El art. 851 enumera las cuatro causales de extinción:

Art. 851.- Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido: 1a.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; 2a.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; 3a.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y, 4a.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

También se debe considerar para este trámite lo establecido en el Art. 18 numeral 10 de la Ley notarial el cual señala:

Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente; En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas.

Los efectos de la extinción del patrimonio familiar esta declarado en el art. 857

del Código Civil: “Si se extinguiere el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos”. En otras palabras, el inmueble retorna a dominio pleno del constituyente o al haber total de la sociedad conyugal; el inmueble vuelve a ser enajenables y embargables; no están exentos de impuestos y vuelven a ser divisibles.

DERECHO COMPARADO

MÉXICO

La constitución del patrimonio de la familia se establece en los Art. 724 y 725 del Código Civil mexicano:

Artículo 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente. Artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

En este sentido, se establece que el constituyente es el beneficiario directo de esta institución y los indirectos son su conyuge y sus descendientes. De igual forma, obliga al constituyente a ocupar el bien y beneficiarse de sus frutos. Además, indica que estos bienes son inalienables e intransmisible, no está sujeto a gravamen o embargo alguno. En relación a su cuantía establece:

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Se evidencia que la cuantía del patrimonio de familia mexicano es práctica debido a que se considera el valor máximo del bien, y el incremento o disminución anual que sufrirá cada año.

ARGENTINA

En el ordenamiento jurídico argentino se estipula el bien de familia en la ley signada con el número 14.394. Esta ley regula la constitución de esta institución e indica que toda persona puede constituir un inmueble, sea urbano o rural. En relación a la cuantía afirma que el valor de este bien no excederá las necesidades básicas para el soporte de la familia. Los beneficiarios serán el propietario del bien inmueble, al o la cónyuge, ascendientes, descendientes, y los familiares designados por el propietario como beneficiarios. Un rasgo distintivo de esta institución en Argentina, es que, a diferencia de Ecuador, esta si puede ser embargable mientras no se afecte la cobertura de las necesidades de la familia. A su vez establece que no se permite que se constituya más de un bien como bien de familia. En ese sentido la ley establece lo siguiente:

Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales. La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario. No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, Artículo 244)

En relación a la cuantía del bien de familia, se evidencia que es pertinente debido a que se puede constituir por el valor total del bien o hasta por una parte de su valor comercial; lo anterior es coherente y se ajusta a la realidad socioeconómica de ese país.

COSTA RICA

En la legislación de Costa Rica esta institución es denominada como habitación familiar y es similar en características al patrimonio familiar ecuatoriano debido a que es un bien sin gravamen y no puede enajenarse, salvo disposición contraria del poder judicial o por el consentimiento de ambos conyugues, o por la solicitud fundamentada del propietario del bien. La carta magna de este país en su art. 51 indica que “la

familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado.” Así mismo, en su art. 65 establece que “el Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.”

En relación a los beneficiarios, la legislación de este país indica que son: el cónyuge, los ascendientes que habiten el inmueble, los descendientes o hijos menores de edad. Esta institución se constituye mediante escritura pública y la legislación no define una cuantía, sin embargo, se debe tomar en consideración el metraje del bien que va a ser parte del patrimonio familiar, mas no se tendrá en cuenta su valor comercial.

VENEZUELA

En la legislación venezolana esta institución se la conoce como *hogar* y puede ser constituida por una persona y sus bienes. Los beneficiarios son el constituyente, el conyugue, los hijos de cualquier edad mientras permanezcan solteros, y los hijos mayores de edad que tengan alguna discapacidad. Así mismo para conformar el hogar será necesario que la persona presente una demanda ante un juez y cumpla con los requisitos que establece este ordenamiento jurídico. Por su parte, el juez ordena que se efectúe un avalúo del inmueble a través de tres peritos. Es imperativo indicar que no se determina una cuantía para que el inmueble se constituya como patrimonio familiar.

COLOMBIA

La Ley 70 de Colombia plantea algunas consideraciones sobre el patrimonio familiar, entre ellas:

ARTÍCULO 1°. Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

ARTÍCULO 2°. Denominase constituyente aquel que lo establece. Llamase beneficiario aquel a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de familia pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios.

ARTÍCULO 3°. El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la

constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 4°. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

- a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.
- b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

ARTÍCULO 8°. No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle.

ARTÍCULO 9°. El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor total del bien llegue a exceder de la suma equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes.

En Colombia, el bien que se constituye como patrimonio familiar es inembargable y los beneficiarios son los conyugues, los hijos menores de edad y los hijos futuros. Entre los requisitos para su constitución se encuentran: que su valor catastral no supere a 250 salarios básicos mensuales, que el bien no este gravado, ni hipotecado. Al respecto Castilla (2019) indicó:

Para afectar un inmueble como patrimonio familiar debe tener en cuenta tres condiciones básicas. Lo primero es que aplica únicamente para viviendas que no superen los 250 salarios mínimos mensuales. Además, solo podrá afectar a un solo inmueble con esta restricción legal a la propiedad. El otro aspecto es que puede nombrar como beneficiario del patrimonio familiar a su cónyuge o compañera permanente, a sus hijos o a cualquier persona del núcleo familiar.

CHILE

En Chile esta institución se la conoce como bienes familiares, en ese sentido todo inmueble cuyo propietario sea el o la conyugue sobre la cual este constituida la residencia principal de la familia, puede ser constituido bienes familiares. La ley de Chile número 4808 indica:

Art. 141. El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.

El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.

Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.

Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

El cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener la declaración a que refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.

La legislación chilena estipula que se puede constituir bien familiar lo siguiente:

- La casa de propiedad de uno de los conyugues, que sirve como residencia principal de la familia.
- Los bienes inmuebles que encuentran dentro de la casa del inciso anterior.
- Las acciones y Derechos de los cónyuges, que tengan en sociedades propietarias.

Finalmente, se evidencia que la ley de Chile número 4808 recoge esta institución desde el art. 141 hasta el 149, y no trata ningún punto sobre la cuantía de dichos bienes que se constituirán como bienes de familia.

PERÚ

La institución del patrimonio familiar esta definida en el Código Civil peruano, en ese sentido el art. 488 indica sobre su carácter: “Artículo 488.- El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y trasmisible por herencia”. Así mismo indica que inmueble puede ser constituido como patrimonio familiar:

Artículo 489.- Puede ser objeto del patrimonio familiar: 1.- La casa habitación de la familia. 2.- Un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio. El patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

En relación a la consecuencia producto de la constitución del patrimonio familiar, el art. 490 afirma: “Artículo 490.- La constitución del patrimonio familiar no transfiere la propiedad de los bienes del que lo constituye a los beneficiarios. Estos adquieren sólo el derecho de disfrutar de dichos bienes”.

En relación a quienes pueden constituirlo y quienes son los beneficiarios, el art. 493 indica:

Artículo 493.- Pueden constituir patrimonio familiar: 1.- Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad. 2.- Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad. 3.- El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios. 4.- El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad. 5.- Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Y el “Artículo 495.- Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente”.

El patrimonio familiar es tratado en el Código Civil peruano del art. 488 hasta el art. 501, y no se evidencia ningún artículo que trate del monto o cuantía para su constitución, sino que como se revisó el art. 489 indica que “El Patrimonio Familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios”. En otros términos, da apertura a toda posibilidad, siempre que se evidencie la necesidad de que sirva de sustento real para los beneficiarios.

MARCO METODOLÓGICO

A continuación, se describirá el enfoque de investigación y las técnicas y métodos utilizados para abordar el problema y alcanzar los objetivos del estudio. Por lo tanto, se proporcionará una explicación detallada de cómo se llevará a cabo el estudio y cómo se obtendrán los resultados.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio utiliza un enfoque de investigación de cohorte cualitativa, que se centra en analizar en profundidad un fenómeno social complejo. De acuerdo con los autores Osses, Sánchez e Ibáñez (2006) este tipo de investigación requiere un análisis sistemático de la información recopilada para desarrollar constructos y establecer relaciones entre ellos. La investigación cualitativa permite la observación de los acontecimientos, las acciones y las normas desde la perspectiva de los sujetos del estudio, lo que permite una mejor comprensión del fenómeno social. Además, la subjetividad se considera una fuente clave de datos para este tipo de investigación (Molina, 2014).

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Se aplicará el método teórico de análisis-síntesis y el método descriptivo. El primer método permitirá descomponer el objeto de estudio en sus elementos constitutivos con el fin de reconstruirlo y entenderlo en su totalidad. Mientras que el segundo permitirá recopilar información detallada sobre el fenómeno de estudio para comprenderlo y describirlo con precisión. En este sentido, se analizará la pertinencia de lo dispuesto en el art. 843 del Código Civil y si este artículo esta acorde a la realidad socioeconómica del país. De igual manera, se evidenciará como afectaría a derechos y principios constitucionales. Este análisis jurídico permitirá argumentar la necesidad de plantear una reforma al artículo objeto de estudio.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El Estado ecuatoriano reconoce, garantiza e instituye al patrimonio familiar en el art. 69: “Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar”. Por su parte el Código Civil indica:

Art. 835.-El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaría o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley.

En relación a los beneficiarios, el art. 849 del Código Civil establece:

Art. 849.- El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente.

Mientras que el art. 843 del Código Civil define la cuantía:

La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

En este sentido, se evidencia que el valor de constitución del patrimonio familiar es inconsistente con la realidad económica del país; los legisladores no han considerado factores como el crecimiento productivo, la falta de empleo, el elevado costo de vida, el incremento económico de los bienes raíces. Así mismo, con la aplicación del art. 843 se evidencia el desconocimiento y la falta de atención de los legisladores sobre la devaluación del dólar, el mercado inmobiliario, las necesidades familiares y su tipología, la evolución de la sociedad y el desarrollo nacional. También este artículo es contrario a la disposición constitucional en relación a la igualdad de derechos y oportunidades en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de propiedad.

Es imperativo indicar que la octava codificación del Código Civil del año 2005 fue planteada considerando un contexto socioeconómico donde el cambio de la moneda del sucre al dólar apenas llevaba seis años de vigencia en el país, es decir, que actualmente se mantiene una cuantía que no es coherente con la evolución de la sociedad y su capacidad de compra.

Ecuador tiene una economía dolarizada lo que ha generado que se incremente el poder adquisitivo de las personas. Al mismo tiempo este modelo económico creciente ha incidido en la oferta y la demanda del sector inmobiliario lo que a su vez ha provocado que las viviendas tengan un costo en el mercado muy elevado que imposibilita a una persona contar con un inmueble propio que pueda ser constituido patrimonio familiar. Según Fuertes (2020) indicó que, en las principales ciudades como Quito, Guayaquil y Cuenca, las propiedades para una familia de cinco a siete miembros oscilan entre \$ 100.000 a \$250.000. Según Proaño, Gerente promotor un Inmobiliaria Proaño, destacó “que los proyectos de Vivienda de Interés Público (VIP, casas de \$ 70.000 a \$ 90.000), actualmente tienen mayor porcentaje de ventas. Esto debido a la política de incentivos desde el Gobierno” (El Telégrafo, 2019).

Por otra parte, se puede inferir que el art. 843 es contrario y vulnera el derecho libre y real para constituir un bien inmueble en patrimonio familiar debido a que esta cifra es insuficiente y no se ajusta a la realidad social y económica del país. El Art. 30 de la Constitución del Ecuador indica que: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica". En ese sentido, la limitación de cuantía estaría afectando el derecho a una vivienda adecuada y digna, debido a que las familias encuentran un obstáculo al momento de querer contar con una vivienda propia, digna y que cuente con las condiciones apropiadas para su habitad; y que esta no esté sujeta a embargo ni a enajenación.

Es importante tener presente que la falta de limitación de la cuantía no influye a terceros acreedores del instituyente, debido a que el patrimonio familiar se establece sobre un solo bien raíz y no sobre varios, y en el caso de la constitución voluntaria, la ley demanda su publicación para evitar que terceros se vean perjudicados. Por otra parte, con la limitación de la cuantía el jefe de hogar cuestionaría la inversión y el mejoramiento de su inmueble; surge la pregunta ¿Para qué hacer adecuaciones y mejoras en la vivienda, que cubran las necesidades producto del incremento de los

miembros de la familia, si estos valores estarían fuera de esta garantía familiar y susceptibles de la acción de terceros?

El patrimonio familiar salvaguarda los bienes de la familia debido a que estos inmuebles son inembargable, inalienable y enajenable, sin embargo, surge la interrogante sobre su efectividad y si esta institución no excluye a cierto sector o grupo social. Se evidencia que la mayoría de los ecuatorianos son de clase social media cuyos ingresos promedio son de dos a tres veces mayor al valor de la canasta básica y de esta forma buscan mediante su esfuerzo adquirir un bien en búsqueda del bienestar familiar. Se infiere que existe una desigualdad socioeconómica cuando se constituye un patrimonio familiar por exceder la cuantía establecida en el art. 843 del Código Civil, es decir, se genera una brecha entre clases sociales y un obstáculo para aquellos que tienen la capacidad económica para adquirir una vivienda de un valor mayor al establecido y ve malograda su anhelo de contar con un inmueble como patrimonio familiar. Lo anterior expuesto es contrario al art. 11 de la Constitución del Ecuador:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

En este sentido se evidencia que el art. 843 es contrario a lo establecido en los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica en su art. 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en el artículo XI regula:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

También se contrapone a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

La familia es una institución prioritaria para el Estado y el contar con una vivienda genera bienestar y estabilidad familiar. En este sentido la familia se esfuerza y busca los medios necesarios para alcanzar sus objetivos dentro del marco de una vida digna. Sin embargo, se evidencia como el art. 843 del Código Civil transgrede los derechos de propiedad, hábitat y vivienda establecidos en la Constitución y es contraria al régimen del buen vivir debido a que genera dificultad a la familia para constituir su vivienda como patrimonio familiar.

Se evidencia que una reforma al art. 843 del Código Civil es pertinente debido a que a lo largo de la historia ecuatoriana se han presentado una serie de incrementos en relación a la cuantía de esta institución. En 1940 se presentaba un limite en la cuantía de no excederse los 20.000 sucres. Para el año 1970 se aumentó este valor a 300.000 sucres, producto de la devaluación de la moneda. En 1981 se incrementó a 1'200.000 sucres con un aumento de 25.000 sucres por cada hijo. Al respecto David Gordillo (2012) manifestó que “la cuantía para la constitución del patrimonio familiar debería ser indeterminada, bajo el criterio de que los cónyuges, el célibe, viudo, divorciado, son los

que establecen bajo su propia voluntad que bienes desean gravar con este limitante de dominio”.

Por otro lado, se evidencia que el art. 843 del Código Civil es contraria al derecho a la seguridad jurídica establecido en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

También se contrapone al principio de supremacía constitucional establecido en el art. 424 donde indica: “Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” y al art. 425 donde establece el orden jerárquico de las normas:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En este sentido, el Estado ecuatoriano debe brindar seguridad y garantía a sus ciudadanos de las normas y reglamentos que constituyen el andamiaje político del país, sin embargo, la falta de actualidad de la aplicación del art. 843 del Código Civil denota un vacío legal y no está sujeta a lo establecido en el art. 69 de la carta magna en relación a esta institución. Por otra parte, el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica garantiza la estabilidad del Estado en el ordenamiento jurídico y vela por el ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos.

Por otro lado, la falta de actualización de esta institución ha generado que esta no se aplique frecuentemente. Además, es necesario que se fortalezca la difusión de esta figura jurídica debido a que son muchos los instituyentes que desconocen los beneficios y las limitaciones que plantea la constitución de la misma.

Por otra parte, de manera de reflexión se debe considerar lo indicado en el art. 848 del Código Civil:

Si el precio de los bienes sobre los que se constituye el patrimonio familiar fuere inferior al máximo del valor puntualizado en el Art. 843, se podrá posteriormente ampliar hasta completar su límite, siguiéndose el mismo trámite que para su constitución.

Es decir que este articulado anticipa una futura ampliación de la cuantía del patrimonio familiar siempre que este no llegue al tope establecido en el art. 843. Sin embargo, la intención de ampliar de forma voluntaria un valor, previamente fijado e instituida bajo del ministerio de la ley, no representaría una constitución patrimonial familiar mixta; en este sentido es imperativo indicar que este articulado no sería coherente con el mismo cuerpo legal debido a que el Código Civil no contempla este tipo de patrimonio familiar.

De manera de conclusión, el art. 843 del Código Civil ecuatoriano define una limitación en la en la cuantía para constituir un patrimonio familiar. Esta limitación puede afectar algunos derechos y principios constitucionales que se encuentran en la Constitución del Ecuador, como se explica a continuación:

Derecho a la propiedad: La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar en Ecuador puede afectar el derecho de propiedad. La Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la propiedad como un derecho fundamental, que incluye el derecho a adquirir, poseer, utilizar, disfrutar y disponer de bienes de manera libre y segura.

Al limitar la cuantía para constituir un patrimonio familiar, se podría afectar el derecho de propiedad de las personas, ya que se estaría limitando la cantidad de recursos que pueden destinarse a la adquisición de bienes. En consecuencia, la limitación podría restringir la capacidad de las personas para adquirir propiedades y ejercer plenamente su derecho de propiedad.

Además, la limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar podría generar situaciones de desigualdad y discriminación, ya que podría afectar de manera desproporcionada a aquellas personas con menores recursos económicos. Esto podría generar una situación en la que solo las personas con mayores recursos económicos podrían ejercer plenamente su derecho de propiedad, lo que podría generar desigualdades y discriminación.

Es importante destacar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que está estrechamente relacionado con otros derechos humanos, como el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo y el derecho al desarrollo. Por lo tanto, cualquier limitación que afecte este derecho debe ser analizada cuidadosamente para garantizar el respeto a los derechos humanos y principios constitucionales establecidos en la Constitución del Ecuador.

Igualdad: La Constitución del Ecuador establece el principio de igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación. Esta limitación en la cuantía puede afectar este principio si se considera que esta limitación discrimina a las personas de bajos ingresos que no pueden adquirir propiedades de mayor valor y, por lo tanto, no pueden beneficiarse de la protección que brinda el patrimonio familiar, o viceversa.

Familia: La Constitución del Ecuador reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece que el Estado debe garantizar su protección integral. En este sentido se podría afectar la protección integral de la familia, ya que podría limitar la capacidad de las familias de adquirir propiedades de mayor valor para garantizar su bienestar y desarrollo.

La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar en Ecuador puede afectar el bienestar familiar de diferentes maneras. El patrimonio familiar se refiere a los bienes que una familia adquiere y que son protegidos por la Constitución del Ecuador como un patrimonio inembargable e inalienable, lo que significa que no pueden ser objeto de embargo o venta para pagar deudas.

El patrimonio familiar es un bien muy importante para las familias, ya que representa una forma de seguridad económica para el futuro y puede ser utilizado para cubrir necesidades básicas de la familia, como la educación de los hijos, el acceso a servicios de salud, la adquisición de bienes necesarios para el hogar, entre otros.

Al limitar la cuantía para constituir un patrimonio familiar, se puede afectar la capacidad de las familias de adquirir bienes y, por lo tanto, su seguridad económica y su bienestar. Esto podría generar situaciones de inseguridad financiera y estrés económico en las familias, lo que podría afectar su bienestar y su capacidad para satisfacer sus necesidades básicas.

Además, la limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar podría generar situaciones de desigualdad, ya que podría afectar de manera desproporcionada a las familias con menores recursos económicos. Esto podría generar una situación en la que solo las familias con mayores recursos económicos podrían contar con un patrimonio familiar suficiente para garantizar su seguridad económica y bienestar, lo que podría generar desigualdades y discriminación. La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar en Ecuador puede afectar significativamente el bienestar familiar, generando situaciones de inseguridad financiera, estrés económico y desigualdad.

Justicia social: La Constitución del Ecuador establece el principio de justicia social y la obligación del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas. La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar podría afectar este principio si se considera que esta limitación limita las oportunidades de algunas personas para adquirir propiedades de mayor valor y, por lo tanto, limita su acceso a una mejor calidad de vida.

Derecho a la vivienda: La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar en Ecuador también puede afectar el derecho a la vivienda. La Constitución del Ecuador establece que todas las personas tienen derecho a una vivienda adecuada y que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la vivienda de manera progresiva y prioritaria para las personas y familias en situación de vulnerabilidad. Al limitar la cuantía para constituir un patrimonio familiar, se puede restringir la capacidad de las personas y familias de adquirir una vivienda adecuada, especialmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que no cuentan con los recursos económicos para adquirir una propiedad de mayor valor. Esto puede generar desigualdades en el acceso a la vivienda y limitar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda adecuada para estas personas.

Además, la limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar también puede afectar la calidad de las viviendas que se puedan adquirir. Al limitar el presupuesto destinado a la compra de una vivienda, las personas y familias pueden verse obligadas a adquirir viviendas de menor calidad o en zonas con menor acceso a servicios básicos como agua, electricidad y transporte público, lo que podría afectar la calidad de vida de las personas y familias.

En otras palabras, la limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar puede afectar significativamente el acceso a una vivienda adecuada y el ejercicio del derecho a la vivienda, especialmente para las personas y familias en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, es importante que cualquier limitación en este sentido sea analizada cuidadosamente para garantizar el respeto al derecho a la vivienda y otros derechos humanos y principios constitucionales establecidos en la Constitución del Ecuador.

Libertad económica: La Constitución del Ecuador establece la libertad económica como un derecho fundamental y reconoce el derecho de las personas a participar en la economía y a desarrollar actividades económicas. La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar podría limitar la capacidad de algunas personas para participar en la economía y desarrollar actividades económicas.

Dignidad humana: La Constitución del Ecuador reconoce la dignidad humana como un valor supremo y establece la obligación del Estado de garantizar la protección y promoción de este valor. La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar podría limitar la capacidad de algunas personas para adquirir propiedades de mayor valor y, por lo tanto, podría afectar su dignidad humana y su calidad de vida.

Desarrollo humano integral: La Constitución del Ecuador establece el principio del desarrollo humano integral y reconoce la importancia de garantizar las condiciones para el pleno desarrollo de todas las personas. La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar podría limitar la capacidad de algunas personas para acceder a recursos y oportunidades que les permitan desarrollarse plenamente, lo que podría afectar su bienestar y desarrollo humano integral.

Derechos económicos y sociales: La Constitución del Ecuador establece una serie de derechos económicos y sociales, como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y a la seguridad social. La limitación en la cuantía para constituir un patrimonio familiar podría limitar la capacidad de algunas personas para acceder a estos derechos y, por lo tanto, podría afectar su calidad de vida y bienestar.

Finalmente, la cuantía de los bienes que se constituirán como patrimonio familiar no debería limitarse debido a que cada familia tiene sus propias particularidades y necesidades. Existen familias que residen en el sector urbano y otras en el rural. Cada grupo familiar cuenta con diferente cantidad de miembros y difieren en sus ingresos;

cada familiar solventa sus necesidades de diversas formas. De igual manera, el costo de un terreno en el sector urbano no es el mismo que en el rural. Los factores anteriores no han sido considerados en el art. 843 del Código Civil.

PROPUESTA

El análisis anterior evidenció la problemática planteada y argumentó la necesidad de una propuesta de reforma al art. 843 del Código Civil de tal manera que se establezca que el patrimonio familiar se constituirá por los bienes destinados a la vivienda y el sustento de la familia, así como por los bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades económicas y sociales, sin establecer un límite específico de cuantía. Además, esta propuesta vela por el respeto a los derechos a la propiedad y a la vivienda, y a la igualdad y no discriminación, y se establece que esta cuantía sea revisada periódicamente para ajustarse a las condiciones económicas y sociales del país.

ARTÍCULO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL

Art. 843.- La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

REFORMA AL ARTÍCULO 843

Artículo 843. El patrimonio familiar estará conformado por los bienes destinados a la vivienda y el sustento de la familia, así como por los bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades económicas y sociales. Los bienes a constituir en patrimonio familiar no podrán exceder de lo necesario para garantizar la seguridad económica, morada y sustento de los beneficiarios, el Juez que otorgue licencia judicial para constituir patrimonio familiar garantizará ese derecho, además deberá velar por el respeto al derecho a la propiedad y a la vivienda, así como a la igualdad y no discriminación. Esta cuantía será revisada periódicamente para ajustarse a las condiciones económicas y sociales del país.

La ley establecerá las disposiciones necesarias para la protección efectiva del patrimonio familiar y para garantizar el acceso de todas las personas a esta protección, especialmente de aquellas con menores recursos económicos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente estudio alcanzó los objetivos propuestos de tal manera que se conceptualizó a la institución de la familia y el patrimonio familiar. Se revisó los tipos de patrimonio familiar, así como los mecanismos para su constitución y extinción. De igual manera, se revisó el derecho comparado en relación a la temática de estudio. Del análisis del derecho comparado se pudo evidenciar que las legislaciones de México, Argentina y Perú son muy prácticas en relación a la cuantía de los bienes que serán constituidos como patrimonio familiar debido a que estas si se ajustan a la realidad socio económica de su país.

De igual manera, se evidenció lo relevante del derecho a la propiedad, a una vivienda digna y el derecho de familia, lo cual se encuentra tutelado y garantizado por el Estado y protegido por la carta magna. Es imperativo tener claro que la propiedad privada es un eje prioritario para el desarrollo económico y social de la familia, esto le permite mejorar el estilo y calidad de vida de los integrantes de una familia.

Del análisis crítico jurídico se puede concluir que esta figura jurídica contiene características que permiten que la familia se beneficie de ella, sin embargo, la cuantía para su conformación constituye una verdadera limitante lo que ha originado que esta institución jurídica derive en su desuso y en muchos de los casos en desconocimiento de la sociedad ecuatoriana. Se evidenció que lo dispuesto en el art. 843 del Código Civil esta desactualizado y no es coherente con la realidad socioeconómica del Ecuador debido a que no considera la realidad de los precios promedios de las viviendas que tranquilamente pueden superar los \$80.000. Así mismo, el art. 843 del Código Civil vulnera la seguridad jurídica, el principio de supremacía constitucional, el derecho a la propiedad, el derecho a una vivienda digna y estabilidad familiar y genera desigualdad social.

Por otra parte, el análisis jurídico evidenció la problemática planteada y planteo la necesidad de reformar el art. 843 del Código Civil que modifique la cuantía para la constitución del patrimonio familiar, debido a que los montos establecidos no se apegan

a la realidad del país pues los bienes inmuebles dentro del mercado inmobiliario sobrepasan dicha cantidad.

Se recomienda que los legisladores prioricen los derechos de las familias y tengan presente que esta institución debe ser protegida por el Estado debido a que la familia es el pilar esencial de toda sociedad y no deben existir normas que vulneren sus derechos; más bien el ordenamiento jurídico debe garantizar el bienestar familiar. En ese sentido, se sugiere que se siga estudiando esta temática para que constantemente evolucione esta institución, es imperativo indicar que no solo la cuantía es objeto de análisis. Se evidencia que existen muchos vacíos legales entorno a esta figura jurídica, como: la falta de conceptualización del patrimonio familiar en la norma, en la edad de los beneficiarios, en relación a su proceso y causales de extinción, etc.

REFERENCIAS

- Alarcón-Cedeño, F., & Suárez-Montes, N. (2020). La familia como eje transformador de la sociedad sustentada en el ámbito jurídico. [The family as the transforming axis of society sustained in the legal field]. *Polo del Conocimiento*. 5(10), 1011-1026. DOI: 10.23857/pc.v5i10.2140
- Avendaño, F. (2003). *Comentarios a los artículos 885° y 886° del Código Civil*. En: *El Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica. Tomo V. p 35-36.
- Benítez-Pérez, M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. [The family: From the traditional to the debatable]. *Revista Novedades en Población*, 13(26), 58-68. Recuperado de: <https://n9.cl/2xxn>
- Bernal, M. (2018). *La constitución del patrimonio familiar voluntario autorizado por el notario público*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.
- Cabanellas, T. G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S. R. L.
- Castilla, J. (2019). *Ventajas y desventajas de aplicar el régimen de patrimonio familiar*.
- Castro, J. (2013). *Patrimonio familiar y empresarial*. Obtenido de Asesores en soluciones.com:<http://asesoresensoluciones.com/index.php/patrimonio-familiar-y-empresarial>
- Córdova, M. S. (2013). Cosa y bien: diferencias conceptuales. *Lumen*, (9), 165-170.
- Diccionario jurídico Espasa (2001). *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe, SA, Madrid.
- Durán, A. (2014). *Patrimonio Familiar*. Obtenido de Derecho.com: <https://www.derechoecuador.com/patrimoniofamiliar#:~:text=El%20patrimonio%20familiar%20es%20inalienable,y%20840%20del%20C%C3%B3digo%20Civil>.
- Durán, A., & Gomez, M. (2014). *Patrimonio Familiar*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/patrimonio-familiar>

- Eguiguren, G. (2008). *Derecho de Propiedad en el Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- El Telégrafo. (2019). Visitas y ventas de viviendas se incrementan. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/economia/4/visitas-ventas-viviendas-incremento-ecuador>
- Estrada, L. (2003). *El ciclo vital de la familia*. México: Grijalbo.
- Falconí, J. G. (1993). *Los juicios de inventario y curaduría para segundas nupcias*. Quito: Ediciones Rodin.
- Fuertes, D. (2020). Análisis jurídico sobre la necesidad de reformar el artículo 843 del Código Civil y su incidencia frente al principio de seguridad jurídica. Universidad Regional Autónoma De Los Andes
- Gallegos, E. (2004). *Bienes y Derechos Reales*. Bogotá: IURE, Editores.
- Gavilánez, I. (2015). La institución del patrimonio familiar en la legislación ecuatoriana actual. Universidad de Cuenca.
- Gordillo, D. (2012). *Estudio, Jurídico, doctrinario y procesal del Patrimonio familiar en la legislación ecuatoriana*. Quito - Ecuador: Workhouse Procesal.
- Huarcaya, G. (2013). *Mapa mundial de la familia 2013: Los cambios en la familia y su impacto en el bienestar de la niñez*. Perú: Universidad de Piura, Instituto de Ciencias para la Familia.
- Molina, A. (2014). Constitución del patrimonio familiar en sede notarial. UNIANDÉS
- Moya, M. F. (2017). La nueva concepción de discapacidad: sus efectos sobre el esquema de responsabilidad jurídica en Colombia. Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, Colombia.
- Musto, N. (1981). *Derechos Reales*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- Obtenido de asuntos: legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/ventajas-ydesventajas-de-aplicar-el-regimen-de-patrimonio-familiar-2869217>
- Oliva-Gómez, E., & Villa-Guardiola, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. [Towards an interdisciplinary concept of family in Globalization]. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales*. Heliasta.
- Palacios, J. (1999): *La familia como contexto de desarrollo humano*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

- Ribeiro, M. (2000). *Familia y política social*. Buenos Aires: Lumen
- Roche, R. (2006). *Psicología de la pareja y de la familia: Análisis y optimización*. España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Saralegui, M. (2006). Locke, John, Ensayo sobre el gobierno civil. *Anuario Filosófico*, 39(2)
- Soifer, R. (2000). *¿Para que la familia?* Buenos Aires: Kapelusz.
- Velásquez, L. (2008). *Bienes*. Medellín: Librería Jurídica Comlibros.
- Zurita, A. (2014). El patrimonio familiar obligatorio; su extinción y celeridad procesal. Tesis previa a la obtención del grado de magister en derecho civil y procesal civil: Universidad Regional Autónoma de los Andes y la Universidad de Guayaquil.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Omar Elías Barquet Quijije**, con C.C: # **0909267288** autor del trabajo de titulación: ***“Análisis del artículo 843 del Código Civil Ecuatoriano sobre la cuantía de los bienes que se constituyen como patrimonio familiar”*** Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de mayo de 2023

f. _____

Ab. Omar Elías Barquet Quijije

C.C: 0909267288



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis del artículo 843 del Código Civil Ecuatoriano sobre la cuantía de los bienes que se constituyen como patrimonio familiar		
AUTOR(ES):	Ab. Omar Elías Barquet Quijije		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. María José Blum Moarry		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	12- mayo -2023	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a la Propiedad, Derecho a la Vivienda, Patrimonio Familiar		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El patrimonio familiar es un derecho fundamental establecido en el art. 69 numeral 2 de la Constitución del Ecuador que indica: "Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar", es decir, brinda a las familias la posibilidad de proteger y blindar sus bienes destinados a su vivienda y sustento, así como a sus actividades económicas y sociales. En Ecuador, el Artículo 843 del Código Civil define un límite de cuantía para constituir un bien como patrimonio familiar, lo que limita el acceso a esta protección legal a las personas con menores recursos económicos. En este sentido, mediante una investigación cualitativa y la aplicación de los métodos análisis-síntesis y descriptivo se realizó un análisis jurídico que evidenció la necesidad de reformar el art. 843 del Código Civil. Entre los principales resultados se evidenció que esta limitación afectaría algunos derechos y principios constitucionales como: el derecho a la propiedad y a la vivienda, al bienestar familiar, al derecho a la igualdad y no discriminación, a la libertad económica, dignidad humana, etc. Finalmente, se planteó una propuesta de reforma al art. 843 del Código Civil ecuatoriano que busca establecer el patrimonio familiar sin un límite específico de cuantía, y que la ley sea la encargada de establecer la cuantía para garantizar el respeto a los derechos a la propiedad y a la vivienda, y a la igualdad y no discriminación.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999943866	E-mail: obarquet@yahoo.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0991521298		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			